

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA

ACCIONANTE: HEIDI YOHANA RUBIO CAMPOS.

ACCIONADO: LOSDRIGUEL CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-00504-00.

La señora HEIDI YOHANA RUBIO CAMPOS identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.445.294, quien obra a nombre propio instaura la presente acción de tutela contra LOSDRIGUEL CONSTRUCTORES SAS, al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

HECHOS

Indica la accionante:

Que en el año 2018 se hizo separación de un apartamento en el conjunto “florida 4” con la constructora accionada del cual se pagó la suma de \$22’000.000.

Que el banco con el que se tramitó el crédito hipotecario para la compra del apartamento negó el crédito, motivo por el cual no me fue posible acceder al apartamento.

Que en diciembre del año 2021 la constructora hizo una devolución por una suma de \$7.000.000. de pesos, quedando pendiente un saldo por \$15.000.000.

Que el día 13 de septiembre de 2022 se radica derecho de petición vía correo electrónico, solicitando la devolución del saldo indicado de la cual me dieron respuesta el 19 de septiembre solicitando la firma de la accionante.

Que en día 22 de septiembre se radica nuevamente escrito con derecho de petición ante la accionada, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.

PRETENSIONES

Que con esta acción de acción se tutele el derecho de petición y se ordene a LOS RODRIGUEL CONSTRUCCIONES S.A.S. dar respuesta a la petición elevada el pasado 22 de septiembre de 2022.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se dispuso poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, para que la parte accionada, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

LOS RODRIGUEL CONSTRUCCIONES S.A.S.

CUARTO: El 3 de noviembre de 2022, se da respuesta de contestación al derecho de petición instaurado por la ACCIONANTE, donde se le indica que la sociedad LOSDRIGUEL CONSTRUCCIONES S.A.S. se niega a sus pretensiones, porque se desconoce el hecho del contrato firmado que se acordaron entre las partes. **Se envía respuesta de este derecho de petición al correo electrónico: heidicampos0904@gmail.com y al correo ing.davidmedinag@hotmail.com con sus correspondientes anexos.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En vista de lo anterior, y habiéndose dado respuesta a la petición estamos frente a una carencia actual de objeto, por lo cual solicito se niegue el amparo del derecho invocado por la existencia de un hecho superado y se declare la improcedencia de la misma.

CONSIDERACIONES LEGALES

SOBRE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **“evitar un perjuicio irremediable”** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Sentencia T-377 de 2000

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Sentencia T-138/17

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. DERECHO DE PETICION-
Requisitos de la respuesta

Esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

(...)Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.(...)”

Sentencia T-340/08

Para la Corte, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

El concepto de hecho superado.

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSIDERACIONES

DEL DESPACHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CURTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

En el caso en estudio encuentra el Despacho que revisados el escrito de contestación de tutela junto con la respuesta presentada por **CONSTRUCCIONES S.A.S.** de los cuales se evidencia que la accionada ha realizado las acciones pertinentes para dar respuesta a requerimiento hecho por la parte accionante demostrado que dio respuesta de manera total y de fondo a la peticiones que había presentado la parte accionante y fue notificado personalmente vía correo electrónico.

En el presente caso, vemos que se configuró el fenómeno jurídico denominado “carencia actual de objeto por hecho superado”, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la presunta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales desaparecieron entre la interposición de la acción y el procedimiento del fallo, al habersele dado respuesta a la petición elevada el 22 de septiembre del año en curso, con el cumplimiento de todos los requisitos jurisprudencial y legalmente exigidos para la protección del mismo, durante el trámite de la presente acción.

Consecuencia de lo anterior, como la petición del accionante carece de efectos actuales, se ha de negar el amparo solicitado.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y mandato del Pueblo;

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el amparo de tutela solicitado por HEIDI YOHANA RUBIO CAMPOS identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.445.294, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al accionante, accionada respectivamente, en forma personal o mediante telegrama u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que en caso contrario se enviará a la Corte Constitucional – Sala de Selección para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO –RESOLUCION CONTRATO

Radicación:73001-40-03-002-2012-00297-00

Demandante: GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ NARANJO

Demandados: LUZ JAIDIVE ROZO AGUIRRE.

Vista la constancia que antecede y toda vez que la apoderada de la demandada allego el certificado de libertad y tradición requerido, se advierte que la medida decretada objeto de la solicitud efectuada por la Dra. ERIKA DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ, fue efectuada por el juzgado segundo civil municipal de esta ciudad, y envista que este despacho asumió la competencia del presente proceso mediante auto de fecha 14 Noviembre de 2013 en cumplimiento del acuerdo PSATA13-059 de fecha 10 de octubre de 2013 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Ordénese la elaboración de los oficios ordenados mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2014 sobre el levantamiento de medida decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2012 y comunicada mediante oficio No. 2192 del 28 de septiembre de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy __16/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: CARLOS ORLANDO VANEGAS

Radicación: 73001-31-03-004-2021-00301-01

Vista la constancia que antecede, el Juzgado, fija nuevamente el día jueves 23 de febrero de 2023, a las hora de las 9:00, para llevar acabo la práctica de la diligencia **de entrega** encargada a este despacho en el despacho comisorio No. 2021-00301-01 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) sobre los siguientes inmuebles:

Apartamento 701 Torre 3 Piso 7 identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-243991 del Conjunto Cerrado Torreón Buenavista de la Pola Etapa 1 Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 4 Número 4-54 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué.

Parqueadero 126 Piso 3 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-243635 del Conjunto Cerrado Torreón Buenavista de la Pola Etapa 1 Propiedad Horizontal, ubicado en la calla 4 Número 4-54 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué.

Depósito 72 Torre 3 Piso -1 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-243943 del Conjunto Cerrado Torreón Buenavista de la Pola Etapa 1 Propiedad Horizontal, ubicado en la calla 4 Número 4-54 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy __16/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00517-00

Demandante: ROSA ISABEL REYES VELEZ.

Demandado: ARTURO GUZMAN, y otros

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

Y es que aunque en los fundamentos de derecho se especifica que el tramite idóneo es el dicha ley 1561 DE 2012 y art. 375 del C.G.P, LA PARTE ACTORA NO ADECUO LA DEMANDA A LA LEY 1561 DE 2012, ESTO ES QUE NO SE ALLEGO EN TOTALIDAD LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, NO SE ALLEGÒ LOS ANEXOS EN SU TOTALIDAD A QUE SE REFIERE EL ART 11 DE LA MISMA LEY, NI CERTIFICADO DE AVALUO CATRSTAL EMITIDO POR EL IGAC.

...Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave...

Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane adecuándola, allegándose los anexos y realizándose manifestaciones señaladas anteriormente, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy __16/11/2022. SECRETARIA JULIANA
GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE.

Radicación:73001-40-03-004-2022-00521-00

Demandante: MARLENE DEL SOCORRO PEÑA PERTUZ y EDUARDO MARIN PEÑA.

Demandados: EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ.

Por ser procedente lo pedido en escrito anterior, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 198 del C. G. del P.

RESUELVE:

1. Admitir la anterior solicitud de Interrogatorio de parte extra proceso.
2. Señalar las 09:00 horas del día miércoles 15 de febrero del año 2023 para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ, absolverá el interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita le hará el Dr. ALVARO TRUJILLO NAVARRO, quien actúa en nombre de los señores MARLENE DEL SOCORRO PEÑA PERTUZ y EDUARDO MARIN PEÑA.
3. Reconocer personería al Dr. ALVARO TRUJILLO NAVARRO, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
4. Notificar el presente auto al absolvente en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y / o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, haciéndole saber que la inasistencia injustificada dará lugar a las consecuencias previstas en el Art. 205 Ibidem.
5. Una vez cumplida la diligencia, expídase a costa de la parte interesada fotocopias auténticas de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _82 de hoy __16/11/2022. SECRETARIA <u>JULIANA</u></p> <p><u>GARCIA BENAVIDES</u></p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00516-00

Demandante: SOCIEDAD INDUDISE SAS

Demandada: ADRIANA ARIAS RODRIGUEZ Y ANCIZAR
CUASMAYAN VALBUENA Y OTROS.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se aclare al despacho por que el poder otorgado a la Dra. LINA MARCELA FORERO VILLAMIL, lo concedió el señor JUAN DIEDO GIRALDO OSPINA, como representante legal de la sociedad INDUDISE SAS, si revisado el certificado de existencia y representación legal el ostenta de representante legal suplente y el principal es el señor DIEGO GIRALDO GIRALDO, quien suscribió contrato de arrendamiento para inmueble urbano.
2. Se aclare por que razón en el contrato de arrendamiento aparece la señora ADRIANA ARIAS RODRIGUEZ, firmando como representante legal de IDIOMAR NATIVOS S.A.S. y en la referencia de el libelo procesal y el certificado de existencia y representación legal el señor ANCIZAR CUASMAYAN VALBUENA, en cargo de GERENTE, es el representante legal principal y suplente.
3. Se aclaren los hechos de la demanda en razón a que indican que la señora ADRIANA ARIAS RODRIGUEZ, es la representante legal de la parte demandada, lo cual no concuerda con el certificado de representación legal.
4. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: linamarcelaforerovillamil@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SOCIEDAD INDUDISE SAS contra ADRIANA ARIAS RODRIGUEZ Y ANCIZAR CUASMAYAN VALBUENA Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 16/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00233-00
Demandante: NEGOCIOS ALTERNOS S.A.S.
Demandado: BUENA VIBRA EVENTOS E.U.

En los autos del 07 de julio del corriente año, se indica que se libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares a favor de NEGOCIOS ALTERNATIVOS S.A.S., lo cual no es correcto, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se modifica este yerro en el sentido de esclarecer que se libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares a favor de la SOCIEDAD NEGOCIOS ALTERNOS S.A.S. y no como allí se indicó; El resto del contenido de los autos queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 16/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00233-00
Demandante: NEGOCIOS ALTERNOS S.A.S.
Demandado: BUENA VIBRA EVENTOS E.U.

En atención a la solicitud de embargo deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente la misma, de conformidad con el artículo 588, 593, 599 y S.S. del Código General del Proceso, se accederá a ello, en virtud de ello, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado BUENA VIBRA EVENTOS E.U, identificada con Matrícula Mercantil No. 03077573 DEL 5 DE MARZO DE 2019 y ubicado en la dirección CL 49 NO. 7 19 AP 4 de la ciudad de Bogotá de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya propiedad corresponde a la empresa demandada BUENA VIBRA EVENTOS E.U, identificada con NIT 901.261.664-0.-

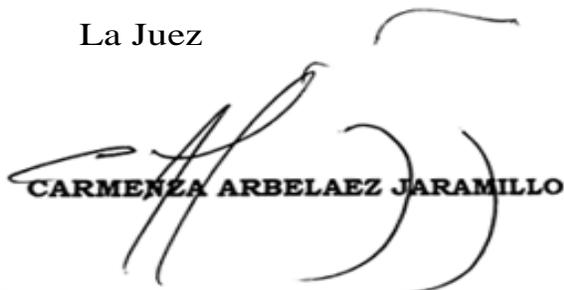
Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada BUENA VIBRA EVENTOS E.U identificada con NIT 901.261.664-0, que se encuentren en el establecimiento ubicado en la CL 49 NO. 7 19 AP 4 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Comisionar para la diligencia de secuestro, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C. (REPARTO), para tal efecto, se le confiere todas las facultades del art. 40 del C.G.P., para el cabal cumplimiento de la labor encomendada, inclusive la de allanar si fuere necesario, resolver oposiciones y la designar al secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia, quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 ibidem del código general del proceso durante la practica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 16/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 11 JUZGADO
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
Radicación: 11001-4003-007-2020-00691-01
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAVIER AUGUSTO RAMIREZ

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 11 proveniente del Juzgado séptimo civil municipal de oralidad de Bogotá proferido dentro del proceso de la referencia.

en consecuencia, el juzgado, señala la hora de las 9.00 am del día 02 del mes de marzo del 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro de sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 350-109852 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JAVIER AUGUSTO RAMIREZ.

Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública 1244 del 12 de julio de 2019 de la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Ibagué – Tolima, que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Apoderada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, email: pedrahitayabogados@gmail.com, Teléfono de contacto: 3138278077 – 3155254839 – 2893490.-

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 16/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00522-00
Demandante: HELIO FABIO ESQUIVEL BARRIOS
Demandado: JOSE ANTONIO TELLEZ CASTAÑO y
GLORIA JEANNETTE BARBOSA JOYA

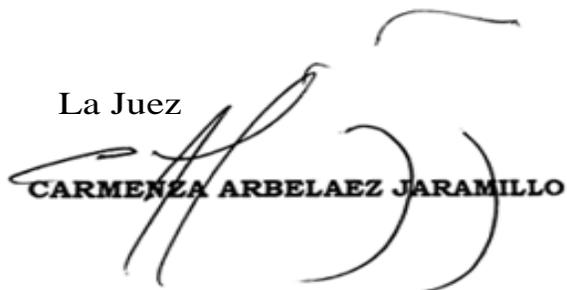
Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO TELLEZ CASTAÑO y GLORIA JEANNETTE BARBOSA JOYA y a favor de HELIO FABIO ESQUIVEL BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$41.540.000.00) Mcte.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS (\$830.800), por concepto de intereses de plazo pactados al 2% mensual.
3. Por los intereses de mora los cuales deben ser cancelados de conformidad a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER a la Dr. LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.242.792 y portador de la T.P. 148.091 del C.S.J como apoderada judicial de la parte Demandante HELIO FABIO ESQUIVEL BARRIOS, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 16/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00522-00
Demandante: HELIO FABIO ESQUIVEL BARRIOS
Demandado: JOSE ANTONIO TELLEZ CASTAÑO y
GLORIA JEANNETTE BARBOSA JOYA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro que le corresponda al demandado sobre el dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 350-39968 de la ciudad de Ibagué, propiedad del demandado JOSE ANTONIO TELLEZ CASTAÑO CC. 7.522.924. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 16/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 011 de 2022, librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-3103-006-2021-00233-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: LUIS CARLOS CASTRO GONZALEZ

En atención la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la suspensión de la diligencia de entrega fijada para el día 28 de noviembre de la presente anualidad en atención a la nulidad presentada al Despacho Comitente por indebida notificación y que en la actualidad se encuentra en trámite y conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil de Familia como consecuencia del recurso de apelación impuesto concedido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué en efecto devolutivo; situación por la cual y amparados en el art. 323 del C.G.P el mismo continúa el curso del proceso; razón suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 28 de noviembre de 2022 a las 9:00 Am; hasta tanto medie lo contrario en decisión emitida por el Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 16/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00475-00
Incidentante: FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA representado por el Dr. EDGAR SANDOVAL
Incidentado: CDA LA REVISION SAS

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA Representada por el Dr. EDGAR SANDOVAL en contra de CDA LA REVISION SAS, representada legalmente por WILSON RAMIREZ VALLEJO; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el **27 de octubre de 2022**.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El accionante alega que no se ha dado cumplimiento integral a las ordenadas emitidas por este Despacho.
- 2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela referido que ordenó:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso y derecho de petición de la accionante FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL.-

Segundo: ORDENAR a CDA LA REVISION SAS proceder a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL, el 15 de septiembre de 2022, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.

2.2.- Dentro del término de traslado otorgado la CDA LA REVISION SAS, representada legalmente por WILSON RAMIREZ VALLEJO indicó que "...el DERECHO DE PETICION incoado por la accionante le fue respondido desde el pasado 20 de octubre, como aportare prueba en su acápite correspondiente. Procedo a dar respuesta de la siguiente forma:

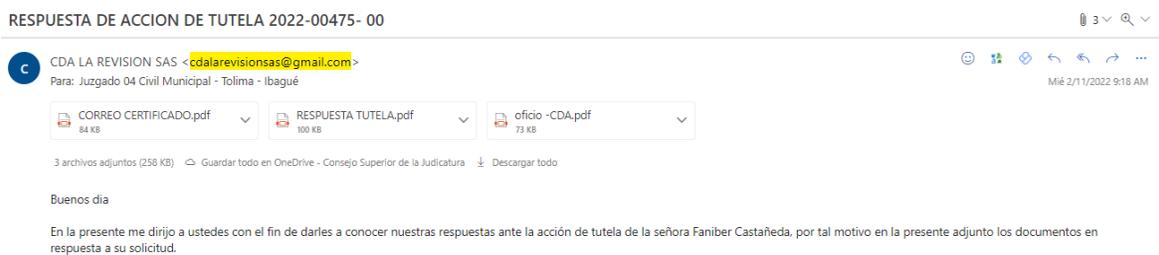
"... 1). Fue remitida la respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL, el cual fue remitido mediante correo certificado SERVIENTREGA, con guía 9155443243, con fecha 19 de octubre del presente año, conforme se observa en documentos anexos a la presente respuesta, el cual fue recibido el 20 de octubre del presente año, por el señor JOHAN VASQUEZ, identificado con cedula 1.110.590.494 como aparece al pie de su firma, como se observa a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4). Así mismo, mediante correo electrónico dirigido al juzgado cuarto, el día 02 de noviembre del presente año siendo las 9:18 a.m., fue remitida respuesta a la señora FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL, junto con la constancia del correo certificado del despacho y la respuesta al fallo de tutela indicando la respuesta oportuna a la misma, como se puede verificar a continuación:



Surtido el trámite legal es pertinente desatar el incidente de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden cuya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T572/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

“La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es “inmediata” y que el fallo que la ordena, “será de inmediato cumplimiento”.

“La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

"De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo..."

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

"El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria».

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub-lite.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la CDA LA REVISION SAS, ha dado cumplimiento con el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

Ha indicado la corte en múltiples sentencias que una respuesta es suficiente cuando **resuelve materialmente la petición del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.** La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha **27 de octubre de 2022**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: ABEL GIRALDO RODRIGUEZ
Accionados: SALUD TOTAL EPS
Rad: 2022-00503-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ABEL GIRALDO RODRIGUEZ contra SALUD TOTAL EPS.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, vida, seguridad vulnerados por la accionada de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante como hechos los siguientes:

- 1.- Desde el 2016 ha sido tratado por SALUD TOTAL E.P.S como consecuencia de cáncer de esófago sin dilaciones en la prestación del servicio.
- 2.- Desde hace aproximadamente 9 meses ha visto deteriorado su estado de salud y últimamente le fue diagnosticado TUMOR O NEOPLASIA BENIGNA EN CARRILLO NO. 1.
- 3.- Que su médico tratante, el doctor RAMÓN AMAYA SÁNCHEZ- oncólogo radioterapeuta, adscrito a E.P.S SALUD TOTAL le ordenó el 31 de agosto de 2022:
 - Tomografía por emisión de Positrones PET-TC.

Que debía ser realizada, según lo manifiesta el accionante, en un plazo no mayor a 20 días.

- 4.- Que la E.P.S SALUD TOTAL autorizó dicho examen y que le fue agendado por IDIME en la ciudad de Bogotá para el día 26 de diciembre de 2022 a las 3:00 pm.
- 5.- Que desde el día en que se ordenó el procedimiento al día que fue programada la cita para la realización del examen antes mencionado, pasarían 4 meses, plazo que supera ampliamente los 20 días recomendados por su médico tratante, poniendo en riesgo su calidad de vida.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

- “1. Ordenar al DIRECTOR DE LA E.P.S SALUD TOTAL y/o quien corresponda que, en el término de 48 horas, asigne con fecha y hora para la realización del examen especializado (TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE PSITOME-PET-TC) PET-SCAM.
- 2.- Ordenar al DIRECTOR DE LA EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS LOS SERVICIOS MÉDICOS (es decir que no haya demora) en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante.
3. Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito de manera respetuosa ORDENAR QUE LA ATENCION SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir, todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA hasta mi deceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Prevenir al DIRECTOR de la EPS SALUD TOTAL de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales). Puesto que cada que se realiza una acción de tutela por cada procedimiento. Dicha tutela debe ser tutelada de manera (INTEGRAL POR TODOS LOS TRATAMIENTOS REQUERIDOS)

Ordena al FOSYGA rembolsar a la EPS SALUD TOTAL, los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 480/97."

Además, solicitó decretar como Medida Provisional ordenar la realización inmediata del examen especializado: (TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITOME – PET- TC) PET-SCAM.

mientras se decide de fondo la acción de tutela.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 28 de octubre de 2022, vinculando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a Clinaltec y a IDIME, y se les otorgó a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Frente a la Medida Provisional solicitada, este despacho consideró en dicha providencia consideró que no era procedente acceder a la misma, pues de la historia clínica aportada, no se podía evidenciar la necesidad de realizar el examen ordenado en un término no superior a 20 días luego de haberlo ordenado.

Posteriormente, mediante auto del 31 de octubre de 2022, en consideración a lo manifestado por el accionante mediante escrito del mismo día, se ordenó requerir al doctor RAMÓN AMAYA SÁNCHEZ, jefe de área funcional de radioterapia de la Clínica internacional de alta tecnología-CLINALTEC y oncólogo radioterápico del accionante, para que indicara el término en que debe realizarse la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET -TC), ordenada al accionante el día 31 de agosto de 2022 y la cual fue programada por la IPS IDIME en la ciudad de Bogotá para el día 26 de diciembre de 2022, para así determinar la procedencia de la medida.

El 01 de noviembre de 2022, el doctor AMAYA SÁNCHEZ allegó pronunciamiento mediante el cual indicó que el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET -TC) debe ser realizado lo antes posible pues el accionante se está acercando al final de la ventana terapéutica.

Con base en lo indicado por el doctor AMAYA SÁNCHEZ, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, se concedió la medida provisional solicitada, ordenando a SALUD TOTAL E.P.S y a IDIME Bogotá que de manera inmediata programaran el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC) para que fuera realizado al señor ABEL GIRALDO RODRÍGUEZ en un término no superior a 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia.

- Dentro del término, CLINALTEC remitió contestación a la acción solicitando denegar por improcedente la presente acción de la tutela al estar ante un Hecho superado no susceptible de amparo constitucional ya que se programó cita con la especialidad de cirugía de Cabeza y Cuello para el día 24 de noviembre de 2022 a las 9:20 am.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- Por su parte, la administradora de los recursos del sistema de seguridad social – ADRES, solicito:

“NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.”

- Por último, la Clínica Colsanitas manifestó que confirmaba que la IPS Clínica Universitaria Colombia no cuenta con atención inmediata para el paciente, pues se encuentra gestionando la coordinación de profesionales médicos e infraestructura de atención, además, alega la falta de legitimación por pasiva, pues son las EPS las encargadas legalmente de coordinar la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud a la luz del artículo 2 del decreto 1485 de 1994, por lo cual solicita:

“...muy comedidamente señor Juez, se sirva decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por JOSÉ JAIME CASTILLO frente a mi representada, ya que no existe ninguna conducta de parte de CLINICA COLSANITAS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales.”

- Por último, SALUD TOTAL E.P.S en su contestación indicó que ha autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que el accionante ha requerido, así como medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos.

También indicó que respecto a la programación del PET SCAN, la cita para la realización del mismo fue adelantada por la IPS IDIME Bogotá para el día 10 de noviembre de 2022 a las 7:40 pm, lo cual se le comunicó al paciente.

Respecto del tratamiento integral, la entrega de medicamentos y procedimientos permanente, dado que la petición se encuentra supeditada a hechos inciertos y futuros, debe negarse pues no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad previstos para la acción de tutela.

Así mismo, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado toda vez que se han autorizado todos los servicios ordenados por sus médicos y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos.

Por todo lo anterior, solicitó: Denegar por improcedente la acción de tutela por falta del requisito de procedibilidad, denegar por hecho superado ante autorización y programación de servicios y denegar la solicitud de tratamiento integral.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

V.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha señalado que cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo o transitorio; se debe entender que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales, pero como mecanismo privilegiado de protección.

La acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable puede el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

2.- La Organización de Naciones Unidas (ONU), por intermedio de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*, a su vez la jurisprudencia de la misma corporación establece que la salud es un servicio público esencial de carácter obligatorio que se rige principalmente por los principios de solidaridad, universalidad e integralidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que le corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Consecuentemente en Sentencia T-001 del 2018, la Corte Constitucional precisó que:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

3.- Ahora bien, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se limita a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia. La importancia y trascendencia de la relación entre la vida y la dignidad de la persona ya ha sido señalada por la Corte:

"Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

"En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.). "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. "Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo".

4.- Acorde a lo anterior, en la Sentencia C-313 de 2014 se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, donde se determinó que el contenido del artículo 8º implica que *"en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho"* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Con base en lo establecido por la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, entre ella la transcrita, el principio de integralidad se constituye en un principio que rige el servicio público de salud.

Al respecto es preciso indicar que la Corte Constitucional, en la sentencia transcrita, también estableció que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, es decir, que el objetivo final del tratamiento integral es asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición de tratamiento integral, la Corte ha manifestado en Sentencia T-259/19 que:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- El artículo 1° de la Constitución Política, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su humanidad. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

Es así como, en sentencia C-143 de 2015, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, esta Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano proyecta a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección y salvaguardar los bienes jurídicos más importantes para el Estado.

6.- Conforme a lo evidenciado a partir de hechos probados por ambas partes en litigio, en el caso en concreto, se establece que gracias al trámite impreso en el presente proceso, específicamente al acceder este Despacho Judicial al amparo de la medida provisional solicitada por la accionante, y luego al corroborar su cumplimiento por medio de las respuestas dadas por las accionadas a la presente acción constitucional, se evidencia que el 10 de noviembre de 2022 al accionante le agendaron cita para la realización de la (TOMOGRFIA POR EMISIÓN DE POSITOME – PET- TC) PET-SCAM en la ciudad de Bogotá a las 7:30 pm, por lo cual este despacho considera que en el caso en concreto y respecto de dicha pretensión se ha configurado el fenómeno jurídico denominado Carencia Actual de Objeto, específicamente la configuración de un Hecho Superado.

Para dar claridad a este concepto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, en Sentencia T-038 de 2019, se desarrolla de manera amplia este concepto:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por otro lado, es claro para el despacho que SALUD TOTAL E.P.S. tuvo un actuar diligente, toda vez que ha autorizado todas las órdenes expedidas por los médicos tratantes como las que ordenaron la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITOME – PET- TC PET-SCAM, procedimiento requerido con urgencia por el señor ABEL GIRALDO RODRÍGUEZ , logrando junto con la IPS IDIME Bogotá adelantar la cita para la realización del mismo, la cual en principio se había agendado para el 26 de diciembre de 2022, para el día 10 de noviembre de 2022, por lo que no hay lugar a conceder la solicitud de tratamiento integral conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ABEL GIRALDO RODRÍGUEZ.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por el señor ABEL GIRALDO RODRÍGUEZ. contra SALUD TOTAL E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral solicitado de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Por secretaria librese las comunicaciones de rigor a efecto de las notificaciones. (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

JGB.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO